

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: D

NUMERO: 160

AÑO: 2022

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senador/es: DIAZ, Susana Beatriz - Sdor por Departamento Capital | SFV de Catamarca.

Tipo: LEY

Extracto: MODIFICACION DE LA LEY N° 5544 DE REGIMEN PROCESAL DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL .

Fecha: 10 Ago. 2022

Hora: 12:56:06.82625



CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA



San Fernando Del Valle de Catamarca, 10 de Agosto del 2022

NOTA S.C. N° 18
EXTRACTO: PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DE LEY N° 5544

**SEÑOR
VICEGOBERNADOR
Y PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
ING. RUBÉN DUSSO
SU DESPACHO:**



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a los fines de elevar para su tratamiento el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley N° 5544 de Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil.

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente. -



**Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DFTO. CAPITAL**



CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 3º de la Ley N° 5.544 de Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil, el que quedará redactado de la siguiente manera:
“ARTÍCULO 3 º. - Requisitos. Para ser Jueces, Fiscales o Defensores del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, los aspirantes deben cumplir con los requisitos exigidos para ser Juez de Cámara, Defensor y Fiscal de Cámara respectivamente. Para ser Asesor de Menores deben cumplir con los requisitos exigidos para ser Juez de Cámara. Conforme lo prevé para cada cargo la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial; poseer y acreditar especialización en materia de jóvenes en conflicto con la Ley Penal”.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el artículo 6º de la ley N° 5.544 de Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil, el que quedará redactado de la siguiente manera:
“ARTÍCULO 6º. - El Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil consagra el Principio de Especialidad, estableciéndose un régimen específico, para investigar, juzgar y sancionar a los jóvenes y adolescentes punibles que hayan infringido la Ley Penal, conforme a lo establecido por los siguientes instrumentos vigentes o los que en el futuro los modifiquen y sean suscriptos por la Nación Argentina, debiéndose interpretar su sentir y alcance conforme:

- a) La Convención sobre los Derechos del Niño;
- b) La Observación General N° 10 del Comité de Derechos del Niño referida a Los derechos del niño en la justicia de menores;
- c) La Convención Americana de Derechos Humanos;

Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL



CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA



- d) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer;
- f) Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad;
- g) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores;
- h) Las Directrices de Riad, de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil;
- i) Las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal;
- j) Ley provincial N°5357 de Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes;
- h) Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”.

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el artículo 8° de la ley N° 5.544 de Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil, quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°. - El Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia de Catamarca, se adopta con arreglo a los siguientes principios y garantías, sin perjuicio de otros establecidos mediante normativa Constitucional o internacional:

- a) Principio de especialidad;
- b) Principio de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia;
- c) Excepcionalidad de la sanción privativa de la libertad;
- d) Garantía de debido proceso;

Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL



CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA



- e) Razonabilidad de la duración del proceso penal;
- f) Ejercicio del derecho a la defensa técnica y material;
- g) Proporcionalidad de la sanción penal y mínima intervención;
- h) Implementación de vías alternativas al proceso penal juvenil: principio de oportunidad, suspensión del juicio a prueba, mediación y conciliación;
- i) Condiciones dignas de los lugares de detención;
- j) Reserva de actuaciones;
- k) Derecho a la doble instancia;
- l) Derecho a la revisión periódica de la sanción”.

ARTÍCULO 4º. - De forma.

Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL



CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA



FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de Ley pretende modificar algunos artículos de la Ley provincial N° 5.544 de Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil.

La modificación del artículo 3° se fundamenta, en que los Asesores y Asesoras de Menores e Incapaces desempeñan funciones en la Investigación Penal Preparatoria, en el Control de Garantías, Apelaciones y Juicio. Así, en cumplimiento con el mandato constitucional de otorgar mayor protección a quienes más lo necesitan, una buena defensa del superior interés de los niños debe plasmarse en la necesidad de garantizar condiciones adecuadas de igualdad real en el acceso a la justicia en procura de la tutela de sus derechos, mediante la atención directa, obligatoria y especializada del Asesor de Menores e Incapaces, como una herramienta esencial para enfrentar aquella vulnerabilidad. Reforzando dicha intervención mediante la flexibilización de los principios procesales en el marco de una tutela diferenciada al servicio de la verdadera efectividad de los derechos. Cabe resaltar que esta actuación del Asesor de Menores e Incapaces es obligatoria por mandato legal y constitucional, y los jueces deben velar por su intervención bajo pena de nulidad. Al respecto, la CSJN ha dictado diversos precedentes en los que ha ratificado esta postura (Fallos: 305:1945; 332:1115; 334:419).

La representación complementaria posee pleno reconocimiento internacional en el precedente de la Corte IDH "Furlan VS Argentina", allí el Tribunal Internacional se refirió a los Asesores de Menores e Incapaces como una "herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad", y condenó al Estado Argentino como responsable por su falta de participación en un proceso, lo cual vulneró el derecho a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Todo esto se encuentra estrechamente vinculado con la noción de "medida de compensación" de las condiciones de desigualdad en las que se encuentran las personas menores de edad, incapaces y cuya capacidad se encuentra restringida a los fines de un efectivo acceso a la justicia y defensa de sus derechos. Como así también, con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada CSJN 5/2009) y la Corte de Justicia de la Provincia (Acordada 4102/09).

Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL



CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA



La ley provincial N° 5.544 establece en su artículo 30° las partes esenciales en el Proceso Penal Juvenil y en inc. 3) indica al Asesor de Menores e Incapaces cuando se encuentren probados los extremos del Artículo 103° del Código Civil y Comercial de la Nación.

También dispone que, para ser Jueces, Fiscales y Defensores del Fuero Penal Juvenil, los aspirantes deben cumplir con los requisitos exigidos para ser Juez de Cámara, conforme lo prevé para cada cargo la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y acreditar especialización en la materia de jóvenes en conflicto con la ley penal.

El Artículo 13° reitera los requisitos exigidos para los representantes del Ministerio Público en materia de Responsabilidad Penal Juvenil, es decir, cumplir con los recaudos exigidos para ser Juez de Cámara conforme lo prevé la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y poseer y acreditar especialización en la materia de jóvenes en conflicto con la Ley Penal.

Es por ello, que ante esa identidad de tareas se vulnera el principio de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea. Las tareas no están aisladas, sino que contienen rasgos típicos que no están presentes en aquellas cumplidas por otros funcionarios del Ministerio Público. Todo lo cual justifica plenamente y en forma objetiva un trato igualitario.

La igualdad de trato salarial ha sido incorporada a nuestra Constitución Nacional en el Art. 14° bis como una garantía específica de los derechos de índole laboral.

El trato igualitario que converge en los Arts. 14° bis y 16° de la C.N. va acompañado de la garantía de razonabilidad. Por regla cada acto legislativo goza de una presunción de validez, pero ello cede cuando la distinción no aparece plenamente justificada, para lo que se requiere que operen los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de un modo más riguroso, lo que implica una carga probatoria del Estado quien deberá justificar que utilizó el medio que menos afectaba el derecho fundamental al trabajo.

Se debe reparar no solo en las competencias, sino también en la responsabilidad que la tarea del Asesor o Asesora de Menores e Incapaces trae aparejada en el Proceso Penal Juvenil. En la etapa de sentencia son parte esencial en el Juicio Unipersonal o Colegiado (art. 28° y 29° del C.P.P.) realizando la tarea de representar los intereses de las personas menores de edad, imputables como supuesto autor de delito de acción

Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL



CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA



pública, complementando la tarea del Defensor, y de las víctimas (niñas, niños y adolescentes) complementando la tarea del Fiscal.

La función esencial del Asesor o Asesora de Menores es la de representar con todas las facultades y deberes que impone la ley, no la de asistir a la persona vulnerable. En esto, radica la esencial diferencia con el abogado defensor de la persona. El abogado defensor patrocina intereses y derechos definidos por el propio niño o sus progenitores o responsables, sin sustituir su voluntad. Mientras que el Asesor o Asesora de Menores e Incapaces es el representante que en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales la ley argentina le asigna al niño para la defensa de sus derechos, también en consonancia con la representación establecida por el Artículo 12.1 de la C.D.N. Es decir que en el proceso el niño o adolescente cuenta con una defensa técnica, (letrados a quienes se les asigna la defensa de los intereses particulares en un conflicto y prestan su conocimiento para que se dicte una resolución jurisdiccional favorable a sus clientes). El criterio de actuación del Ministerio Público de Menores es el de pronunciarse conforme a derecho, no debiendo necesariamente plegarse a la posición del niño o del joven aun cuando su dictamen contraríe sus pretensiones. El Asesor o Asesora de Menores resulta un soporte legal imprescindible de tutela legal en la esfera judicial y extrajudicial. Tanto la Constitución Nacional, como la C.D.N. y las leyes nacionales y provinciales contienen la figura de la representación propia del niño. La primera representación natural es la de los padres (Art. 100° C.C y C.N) junto a ella la ley prevé la del Asesor/a de Menores e Incapaces (Art. 103° del C.C. y C.N.). Podemos afirmar que el Ministerio de Menores e Incapaces representa una garantía específica del debido proceso. La “doble representación” tiene amparo constitucional directo, razón por la cual la omisión de la intervención del Asesor o Asesora ante el compromiso de derechos o bienes de incapaces, además de nula es inconstitucional.

La Excelentísima Corte de Justicia de la Provincia en Resolución N° 10/2020 de fecha 17/12/2020, en autos n° 09/2020 caratulados “Magistrados y Funcionarios del Fuero Penal Juvenil s/ Reclamo Salarial” ha dicho “con relación al Fiscal y Defensor Penal Juvenil, el Art. 13° reitera los requisitos exigidos para los representantes del Ministerio Público en materia de representación penal juvenil, es decir deben cumplir con los requisitos exigidos para ser Fiscal de Cámara conforme lo prevé la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Poder Judicial, poseer y acreditar especialización en la materia de jóvenes en conflicto con la Ley Penal. Esta

Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL



CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA



exigencia está dada en virtud de su intervención en las distintas etapas del proceso especializado que incluye actuación por ante los Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil con competencia como Cámara de Sentencia y Cámara de Apelaciones especializada”

También han señalado que la Ley N° 5.544 primeramente realizó una transformación de los Juzgados de Garantías para la Niñez de las Primera Circunscripción Judicial creados por Ley N° 5.357 en Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil y al ejercer dicha transformación agregó funciones compatibles a las que se realizan en las cámaras, no solo para los titulares de los juzgados sino también para los funcionarios del Ministerio Público que intervienen en el proceso especializado y por ende aumenta la exigencia de los requisitos para acceder a dichos cargos, los que conlleva a que la asignación salarial deba ser acorde a dicha tarea, siendo la misma equivalente a las funciones de segunda instancia.

La importancia de modificar el artículo 6° se fundamenta en resultar necesario incorporar en el principio establecidos entre los instrumentos jurídicos que lo definen como los son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994), las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2001) y las 100 Reglas de Brasilia.

Teniendo en cuenta la necesidad de reconocer que el desarrollo sostenible con equidad social requiere situar a las personas menores de edad, mujeres, hombres y LGBTIQ+; en pie de igualdad. En las últimas décadas se han dado pasos importantes hacia la igualdad de los derechos entre los ciudadanos y las ciudadanas, aunque persisten brechas de género en las esferas pública y privada. La igualdad de género es multidimensional y requiere del diseño y la adopción de diversas medidas.

La igualdad de género, refiere a la titularidad y el pleno goce y ejercicio de los derechos por parte de mujeres y hombres de diverso origen social, étnico, religioso, nacional. Implica que sus necesidades, comportamientos y aspiraciones sean reconocidos y valorados de modo similar. No hay igualdad de género si las mujeres no gozan de autonomía. Es necesario adoptar medidas legales y políticas que favorezcan el acceso a las oportunidades, los recursos y el reconocimiento social, asegurando la igualdad real.

Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL



CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA



Para garantizar la igualdad formal (de jure), es decir, los derechos expresamente consagrados en las normas jurídicas, es necesario revisar los marcos normativos y la legislación existente para identificar desigualdades, y si es necesario subsanarlas, con el reconocimiento de los derechos. En la presente legislación existe una omisión del marco normativo supra legal que protege los derechos de la personas vulnerables, como los son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994), las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2001).

Ello así, por cuanto las niñas tienen una condición particular en la sociedad, pues son vulnerables como lo es todo menor de edad, en razón de su condición de persona en desarrollo y de allí protegida por el art. 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos y todo el corpus iuris de la niñez; pero también es atravesada por una segunda vulnerabilidad, propia de su género, la que solo puede ser protegida a través del corpus iuris de las mujeres.

La primera de las vulnerabilidades descriptas se relaciona con una situación de carácter esencial, los niños siempre han sido considerados personas vulnerables que merecen una protección especial y ello nunca ha sido objeto de discusión. La segunda vulnerabilidad se relaciona con la construcción histórico cultural que ha colocado a las mujeres en una situación de discriminación y desventaja.

Esta doble vulnerabilidad ha sido objeto de reconocimiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.

Las niñas han permanecido invisibilizadas en el conflicto con la ley penal debido a la baja presencia de las niñas en la justicia penal, pero ello no justifica que olvidemos la importancia de su abordaje particularizado.

La niña que ingresa al sistema como infractora, tiene muchas veces antecedentes como víctima, y no es esta una cuestión menor. Como bien señala la Dra. Mary Bellof, el Derecho Internacional se debe a la discusión de la niña en el proceso penal.

Es necesario traducir el principio de la especialidad con un enfoque sensible por la doble vulnerabilidad, que exige acompañamiento y apoyo, con programas y

Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL



CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA



servicios apropiados, lugares de alojamiento específico, y fortalecimiento de medidas no privativas de la libertad.

El trato diferencial se justifica porque las niñas son sujetos distintos de los niños y de las mujeres. De allí que resulta necesario redefinir el principio de especialidad en función de la singularidad de la participación y situación de la niña.

Cualquier discusión sobre el mejoramiento en la calidad de las respuestas que da la justicia no puede ignorar que a las niñas hay que darles un trato diferente, hay que darle espacio a esta singularidad, porque no es posible pensar la refundación de la justicia en ámbitos en que la niña puede estar involucrada sin respetar esa doble vulnerabilidad que la atraviesa.

Las 100 Reglas de Brasilia, también deben ser incluida en la presente legislación, debido a que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Su objetivo principal es establecer líneas de actuación para los Poderes Judiciales, con el fin de brindar a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias particulares, con miras a mejorar las condiciones de acceso a la justicia para estas poblaciones.

La necesidad de modificar el artículo 8º, e incluir el “Principio de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia”; es a los fines que esta legislación esté acorde a los estándares del paradigma de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el corpus juris internacional de protección de los niños, en el cual se basa la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, Ley Nacional N° 26.061 y Ley Provincial N° 5.357. En los cuales se establece a las personas menores de edad como sujetos de derechos que poseen una protección especial por estar en desarrollo. Estableciendo el interés superior del niño, que tiene su fundamento en la dignidad del ser humano, en las características propias de la niñez y adolescencia, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con el máximo aprovechamiento de sus capacidades y su naturaleza.

Este principio difiere del principio de especialidad, el que hace a la especialidad procesal penal, propio de esta legislación, pero que no incluye el “Principio de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia”.

Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL



CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

El compromiso con la paridad reafirma la voluntad del Estado de cumplir las metas internacionales y es fundamental para propiciar una cultura de igualdad. La paridad de género en la toma de decisiones favorece la representación de la ciudadanía en su diversidad y es un requisito de justicia y democratización del poder.

Por lo ante expuesto, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.

Prof. SUSANA BEATRIZ DÍAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL